

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1804/2016

**ACTOR:** ARTURO LEDEZMA  
ARGANDOÑA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL CON SEDE EN  
MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **sentencia** en el sentido de **desechar de plano** la demanda interpuesta por Arturo Ledezma Argandoña, en su carácter de candidato a Segundo Regidor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Ciudad Madero, Tamaulipas, en contra de la sentencia dictada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>1</sup>, en el juicio ciudadano SM-JDC-250/2016 y acumulado, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**ANTECEDENTES**

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Regional Monterrey o Sala responsable.

De lo expuesto por el promovente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**I. Proceso electoral local.**

**1. Jornada electoral.** El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró la jornada electoral para elegir al Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, en Tamaulipas.

**2. Cómputo distrital.** El siete de junio siguiente, el Consejo Municipal de Ciudad Madero del Instituto Electoral de Tamaulipas realizó el cómputo municipal correspondiente a la elección de integrantes del ayuntamiento en cita.

Una vez finalizado el computo, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que expidió a su favor la constancia de mayoría.

**3. Asignación de regidurías.** El veintitrés de junio, el Consejo General local emitió el acuerdo IETAM/CG-146/2016, en el cual, se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Madero, en los términos siguientes:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS		
		Propietario(a)	Suplente
Coalición	1	Carmen Hortencia Dominguez Talango	Luz María Olivares Oviedo
	2	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
	3	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
<b>morena</b>	1	Andrés Ponce Salazar	Martin Chiw González

**SUP-JDC-1804/2016**

	1	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García
	1	Elvira García Aguilar	Elvira García Aguilar
	1	<b>Nury Violeta Romero Santiago</b>	Agapita De Los Ángeles Romero Santia

**4. Recursos ciudadanos locales.** Inconformes con la asignación José Luis Hinojosa Banda, en su carácter de candidato a cuarto regidor y Arturo Ledezma Argandoña, este último, ostentándose como candidato a segundo regidor de la plantilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, interpusieron sendos recursos.

**5. Resolución del Tribunal local.** El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, el tribunal local resolvió los diversos recursos de manera acumulada y, por una parte, **modificó** el cómputo municipal al advertir que existió un error en las cifras asentadas, por lo que ordenó al Consejo General Estatal realizar una nueva asignación y, por otra parte, **sobreseyó** el recurso promovido por Arturo Ledezma Argandoña, pues al revocarse el cómputo distrital, quedaba sin efectos el acuerdo por él impugnado.

**6. Cumplimiento del Consejo General.** En cumplimiento a lo anterior, el ocho de agosto del año en curso el Consejo General de Tampico realizó una nueva asignación de regidurías de representación proporcional, el cual quedó de la siguiente manera:

PARTIDO O COALICIÓN	REGIDURÍAS ASIGNADAS		
		Propietario	Suplente
<i>Coalición</i>	1	Carmen Hortencia Domínguez Talango	Luz María Olivares Oviedo
	2	Mario Gómez Martínez	Francisco Javier Patiño Martínez
	3	Bertha Banda González	Rebeca Martínez Camacho
	4	<b>José Luis Hinojosa Banda</b>	Carlos Jesús Panagua Macías

## SUP-JDC-1804/2016

	1	Andrés Ponce Salazar	Martin Chiw González
	1	María Amparo Montalvo Martínez	Norma Angélica Infante García
	1	Elvira García Aguilar	Elvira García Aguilar

**7. Juicios ciudadanos ante la Sala Regional.** Disconformes con lo resuelto por el Tribunal Electoral local, Nury Violeta Romero Santiago, por su propio derecho y en su carácter de candidata propietaria electa a Regidora por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Ciudad Madero y **Arturo Ledezma Argandoña** ostentándose como Segundo Regidor de la planilla inscrita por el Partido de la Revolución Democrática en ese Ayuntamiento, promovieron juicio para la protección de derechos político-electorales del ciudadano, de los cuales conoció la Sala Regional Monterrey.

**8. Resolución impugnada.** El uno de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey emitió la resolución impugnada.

### **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**1. Presentación de la demanda.** El cuatro de septiembre del año en curso, Arturo Ledezma Argandoña promovió el medio de impugnación en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey.

**2. Recepción.** El seis siguiente, se recibió en esta Sala Superior, el oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala

## **SUP-JDC-1804/2016**

Regional Monterrey, mediante el cual remitió el original de la demanda y la documentación relacionada con el presente medio de impugnación.

**3. Turno.** El mismo seis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente SUP-JDC-1804/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Radicación.** Por acuerdo de siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la ponencia a su cargo.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**I. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo en materia electoral, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e) , de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Regional de este

## **SUP-JDC-1804/2016**

Tribunal Federal, en un medio de impugnación de su competencia, en el cual por una parte **desechó** diversos recursos y, por otra, **confirmó** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas , que a su vez modificó el cómputo municipal de Ciudad Madero y ordenó la realización de una nueva asignación en base a las cifras modificadas.

**II. IMPROCEDENCIA Y DESECHAMIENTO.** Debe desecharse de plano la demanda, porque del análisis del escrito respectivo se advierte la notoria improcedencia del juicio, conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3 y 25, párrafo 1 de la Ley General, relacionados con el numeral 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley General establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

Por otra parte, de lo previsto en los artículos 25, párrafo 1 de la propia Ley General y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables.

La excepción a dicha regla la constituyen aquellas sentencias de fondo que emiten Salas Regionales, cuya impugnación únicamente procede mediante recurso de reconsideración, en términos de lo previsto en el artículo 60, párrafo tercero de la

## **SUP-JDC-1804/2016**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, 61 y 62 de la Ley General.

En tal sentido es que se estima que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Arturo Ledezma Argandoña es notoriamente improcedente, en tanto que lo que se pretende es controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, la cual es definitiva e inatacable, por regla general, en los términos ya explicados.

No obstante lo anterior, ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General prevé para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que los promoventes, a través de sus escritos, estimen que hacen valer un determinado medio de impugnación, cuando en realidad el procedente es uno diferente, o que, al accionar, se equivoquen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se proponen.

Atendiendo a dichas posibilidades, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que deben analizarse las demandas para identificar el medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Dicho criterio se contiene en la Jurisprudencia 1/97, aprobada por esta Sala Superior con el rubro: ***“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL***

***ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA***<sup>2</sup>.

En consecuencia, lo conducente es verificar si la demanda puede ser reconducida.

Al respeto, como ha sido señalado, conforme a lo ordenado en el artículo 25, párrafo 1 de la Ley General, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que sean susceptibles de impugnarse mediante el recurso de reconsideración establecido en el artículo 61 de la Ley General.

Sin embargo, no resulta viable jurídicamente reencauzar el medio de impugnación a recurso de reconsideración, porque en la especie no se actualizan los supuestos especiales de procedencia de dicho medio de impugnación.

El artículo 61 de la Ley General establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y

---

<sup>2</sup> Localizable en las páginas de la 400 a la 402 de la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1

**II.** En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

**a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/2009<sup>3</sup>), normas partidistas (Jurisprudencia 17/2012<sup>4</sup>) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/2012<sup>5</sup>), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;

---

<sup>3</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>4</sup> [RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>5</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

## SUP-JDC-1804/2016

- b) Cuando en la sentencia recurrida se omite el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)<sup>6</sup>;
- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>7</sup>;
- d) Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>8</sup>;
- e) Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>9</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales

---

<sup>6</sup> [RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.](#) Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

<sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>9</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil trece.

## SUP-JDC-1804/2016

impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>10</sup>; y

**g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>11</sup>.

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución federal, incluso si dicho análisis

---

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mil catorce.

<sup>11</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince.

## SUP-JDC-1804/2016

motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

En la especie, como ya fue referido, **se estima que el recurso de reconsideración no sería procedente**, dado que no se actualizan los referidos supuestos especiales de procedencia.

En primer término, es de señalarse que toda vez que la sentencia reclamada se dictó en un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad, como ya ha sido referido.

Ahora bien, en la especie tampoco se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en párrafo 1, inciso b), del propio artículo 61, porque en la sentencia impugnada, la Sala Regional no realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición partidista alguna, de tal forma que se concluyera en una inaplicación de las mismas por considerar que resultaban contrarias a la Constitución Federal o a disposiciones convencionales; no se efectuó la interpretación directa de un precepto de la Carta Fundamental, ni la *litis* estuvo referida a la existencia de irregularidades graves en proceso electoral alguno.

## SUP-JDC-1804/2016

De las constancias del expediente se puede advertir que, la demanda primigenia presentada ante el Tribunal Local, tenía como propósito controvertir **la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas**, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; sin embargo, tal demanda se desechó porque la asignación fue revocada al realizarse una recomposición del cómputo municipal al advertirse un error en la contabilización de votos en favor de Encuentro Social, circunstancia que dejó sin materia el acto impugnado.

Ahora bien, ante la Sala Regional Monterrey el actor reiteró en similares términos la impugnación presentada ante el órgano jurisdiccional local, por medio del cual pretendía controvertir el acuerdo de asignación de regidurías que ya había impugnado en la instancia local, mismo que fue revocado por ese Tribunal en la sentencia que impugnó ante la referida Sala, pero sin formular agravios concretos y directos en contra del sobreseimiento decretado en la instancia primigenia.

Sobre esta base, la Sala Regional Monterrey determinó ineficaces los agravios hechos valer, pues además de cuestionar un acto que fue revocado por el tribunal local, **el actor no combatió los razonamientos que llevaron al Tribunal Electoral local a sobreseer el medio de defensa intentado por el actor.**

En consecuencia, la Sala Regional confirmó la sentencia controvertida.

## **SUP-JDC-1804/2016**

Por tanto, es evidente que en la sentencia que ahora se impugna no se realizó análisis de constitucionalidad o convencionalidad alguno, por parte de la Sala Regional responsable, puesto que el estudio se ciñó a una cuestión de legalidad, toda vez que declaró ineficaces los conceptos de agravio manifestados por el actor, ya que éstos controvertían de nueva cuenta el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional del ayuntamiento de Ciudad Madero, Tamaulipas, el cual fue revocado el cuatro de agosto del año en curso por el Tribunal Electoral de Tamaulipas, aunado a que el actor no realizó cuestionamiento alguno relativo a los motivos que dicho tribunal tuvo para sobreseer su demanda.

Es de resaltar, que en la demanda que dio origen al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, cuya resolución se controvierte, no se realizó planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad respecto de alguna disposición legal, partidista o consuetudinaria electoral, pues como ha sido indicado, los planteamientos estuvieron referidos a controvertir el acuerdo de asignación revocado por el tribunal local, por lo que, tampoco se está ante el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio o declarado inoperante algún agravio hecho valer al respecto.

No es óbice a lo anterior, que el actor señale, de manera artificiosa y abstracta, con la finalidad de que se acredite la procedencia del presente recurso de reconsideración, que la determinación de la Sala responsable:

## **SUP-JDC-1804/2016**

- Viola los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, racionalidad al pretender motivar sus consideraciones sin fundamento jurídico alguno.
- Transgrede el derecho a la igualdad, equidad y paridad de género
- Vulnera el principio *pro homine*, ya que la responsable debió ir más allá de la subsunción de la regla para ponderar la violación a los principios rectores y así conceder una protección más amplia a favor de las personas
- No analiza la asignación de género para corroborar que corresponde a un hombre del partido de la Revolución Democrática, en el orden de asignación, por el principio de proporcionalidad a regidores en el municipio de Ciudad Madero.

Lo anterior, porque contrariamente a lo alegado, lo resuelto por la responsable, como se puso de relieve, no implicó la interpretación directa de una norma constitucional, de sus bases o principios, ni definió su alcance o contenido, sino que, constituyó un estudio de legalidad.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, incisos a) y b), así como 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, ni alguna derivada de la jurisprudencia y criterios emitidos por este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

**R E S O L U T I V O**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

Devuélvanse los documentos originales a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-JDC-1804/2016**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**